



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 5 Extraordinaria de 9 de noviembre de 1999

Consejo de Estado

Decreto Ley No. 198

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MARTES 9 DE NOVIEMBRE DE 1999

AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10 400. Teléf.: 55-34-50 al 59, ext. 220

Número 5 — Precio \$0.05

Página 51

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, presidente del Consejo de Estado
de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Se hace necesario crear un nuevo banco estatal que realice todo tipo de intermediación financiera y cuyo propósito esencial consista en atender operaciones y negocios de empresas cubanas vinculadas al comercio exterior del país.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas en el artículo 90 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY No. 198 SOBRE EL BANCO EXTERIOR DE CUBA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Crear, con el nombre de Banco Exterior de Cuba, un banco estatal, dotado de autonomía orgánica, personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, el cual no responde de las obligaciones del Estado, sus organismos, órganos, empresas y otras entidades económicas, excepto en el caso que las asuma expresamente.

ARTICULO 2.—El Banco Exterior de Cuba se rige por la Constitución de la República de Cuba, por las disposiciones de este Decreto-Ley, por las que dicte el Banco Central de Cuba, por sus Estatutos y por las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.

Los Estatutos así como las modificaciones a los mismos, son propuestos por el Consejo de Dirección del Banco Exterior de Cuba y aprobados por el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 3.—El Banco Exterior de Cuba tiene su domicilio en Ciudad de La Habana y podrá establecer sucursales en el territorio nacional, subsidiarias y oficinas de representación en el extranjero, y designar agentes o corresponsales dentro y fuera del país.

ARTICULO 4.—El capital del Banco Exterior de Cuba es de cuatrocientos cincuenta millones de pesos cubanos (\$450.000.000), aportado totalmente por el Estado cubano

y pagado en moneda nacional y en divisas en la proporción que se determine.

ARTICULO 5.—El Banco Exterior de Cuba cubrirá sus gastos con sus ingresos propios y practicará un balance general al cierre de cada año natural que publicará dentro de los 90 días naturales posteriores al 31 de diciembre de cada año. Un por ciento de las utilidades netas que a los efectos fije el Banco Central de Cuba se destinará a crear e incrementar la reserva que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras, hasta que alcance, como mínimo, un monto igual al de su capital y el resto se distribuirá según determine el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 6.—El Banco Exterior de Cuba tendrá su propio sistema de contabilidad, de conformidad con la legislación vigente y las directivas del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 7.—El sello del Banco Exterior de Cuba está formado por su logotipo representado por las siglas **b e c** separada cada letra mediante líneas verticales. La letra **e** ha sido diseñada de forma que su porción superior sugiera la silueta de la isla de Cuba. Debajo de las siglas **b e c** aparece el nombre Banco Exterior de Cuba. La porción superior de la letra **e** aparece en color verde claro y el resto del logotipo en color verde oscuro.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES Y OPERACIONES DEL BANCO EXTERIOR DE CUBA

ARTICULO 8.—El Banco Exterior de Cuba tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- abrir cuentas y mantener depósitos en efectivo, valores u otros documentos negociables, en bancos nacionales y extranjeros, denominados en moneda nacional y divisas;
- abrir cuentas bancarias y mantener depósitos por cuenta de bancos extranjeros en moneda nacional y divisa, y actuar como agente corresponsal de ellos;
- abrir cuentas y mantener depósitos en moneda nacional y divisas por cuenta de personas jurídicas o naturales, residentes o domiciliadas en el extranjero, vinculadas a negocios de exportación o importación que se realicen por el Banco Exterior de Cuba;
- emitir bonos u otras obligaciones del Banco Exterior de Cuba denominados en moneda nacional y divisas,

y avalarlas cuando las emitan entidades nacionales legalmente autorizadas para ello;

- e) emitir garantías bancarias de todo tipo previa evaluación de la situación económico-financiera de la entidad solicitante;
- f) librar, aceptar, descontar, avalar y negociar, en cualquier forma, letras de cambio, pagarés, cheques y otros documentos mercantiles negociables denominados en moneda nacional y divisas;
- g) descontar documentos garantizados con producciones del país, de larga conservación, debidamente aseguradas y depositadas en almacenes generales de depósito o almacenes afianzados;
- h) fijar las tasas de interés que deberán aplicarse a sus operaciones, dentro de los límites que establezca el Banco Central de Cuba;
- i) emitir cheques de viajero y establecer y administrar sistemas de créditos personales e institucionales que funcionen nacional e internacionalmente;
- j) comprar y vender valores denominados en moneda nacional y divisas, emitidos por personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para ello;
- k) obtener y otorgar créditos en moneda nacional y divisas;
- l) realizar inversiones debidamente aprobadas, en otras entidades financieras o empresas radicadas en Cuba o en el exterior;
- ll) establecer y mantener relaciones oficiales directamente con las entidades extranjeras de seguro de crédito oficial a la exportación, según decida el Banco Central de Cuba;
- m) constituir entidades de seguro de crédito oficial a la exportación, con arreglo a la legislación vigente en materia de seguros;
- n) fijar y cobrar las tasas de interés, comisiones y demás remuneraciones por los servicios que presta, conforme a las regulaciones dictadas al efecto por el Banco Central de Cuba;
- ñ) evaluar la gestión económico-financiera de las empresas y otras entidades económicas del país, ya sean estatales o no, en función de su gestión crediticia;
- o) asumir la administración de negocios afines a su actividad que se le encomienden, así como aceptar operaciones en fideicomiso o en confianza, según se acuerde entre las partes involucradas; y
- p) desarrollar todas las demás funciones inherentes a la banca universal o de múltiples servicios y en consecuencia realizar todo tipo de operaciones y negocios de intermediación financiera, en moneda nacional y en divisas, en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), zonas francas, parques industriales y en el extranjero, acorde con la legislación vigente.

ARTICULO 9.—El Banco Exterior de Cuba podrá adquirir en el mercado, deuda de empresas, entidades financieras cubanas y del Estado a su entera responsabilidad y riesgo, siempre que cuente con la conformidad de los acreedores y deudores, así como la autorización del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 10.—Para el cumplimiento de sus funciones, operaciones y negocios, el Banco Exterior de Cuba

se regirá por estrictas normas de análisis del riesgo y los principios establecidos por el Banco Central de Cuba para el ejercicio de su supervisión a las entidades financieras establecidas en el territorio nacional.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DEL BANCO EXTERIOR DE CUBA

SECCION I

Generalidades

ARTICULO 11.—El Banco Exterior de Cuba está regido y gobernado por un Presidente auxiliado por un Consejo de Dirección, el cual preside.

ARTICULO 12.—El nivel superior de dirección y gobierno del Banco Exterior de Cuba está constituido por el Presidente, los vicepresidentes, el Secretario y el Auditor.

Los demás niveles de dirección se determinan en sus Estatutos.

ARTICULO 13.—Para ser designado miembro del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Exterior de Cuba, se requiere:

- a) tener capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio, la banca y las finanzas, y
- b) gozar de prestigio y reconocimiento social por mantener un comportamiento laboral y personal éticos.

ARTICULO 14.—No pueden ser miembros del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Exterior de Cuba, las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio, la banca y las finanzas; que no gocen de plena capacidad legal; que estén en descubierto en algún banco o institución de crédito por obligaciones vencidas, o hayan sufrido sanción judicial por delito intencional que les haga desmerecer en el concepto público.

Los miembros del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Exterior de Cuba no pueden ejercer, directamente o por persona interpuesta, profesión, actividad financiera, comercial o industrial, ni otra actividad con carácter de empresario.

Las incompatibilidades previstas en el párrafo precedente no rigen para las labores docentes o académicas ni en su participación como consejero en otras entidades.

No pueden pertenecer al mismo tiempo al nivel superior de dirección y gobierno del Banco Exterior de Cuba los que sean parientes entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

SECCION II

Del Presidente

ARTICULO 15.—El Presidente del Banco Exterior de Cuba es nombrado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 16.—El Presidente del Banco Exterior de Cuba es la autoridad ejecutiva del Banco, su representante legal y jefe superior de las oficinas y del personal, y corresponde a sus deberes, atribuciones y funciones, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, las regulaciones dictadas por el Banco Central de Cuba, así como los Estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo de Dirección y otras disposiciones de la institución.

ARTICULO 17.—El Presidente del Banco Exterior de Cuba responde por el funcionamiento de la institución

en su conjunto y de cada una de las unidades organizativas, así como de las sucursales y de las oficinas de representación en el extranjero, y están sujetos a su autoridad superior los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de la institución en el desempeño de sus labores.

ARTICULO 18.—El Presidente del Banco Exterior de Cuba en el ejercicio de sus funciones, puede otorgar los poderes que estime pertinentes y delegar sus facultades en otros dirigentes y funcionarios del Banco sin que estas delegaciones impliquen cese de su responsabilidad, y sin que el que reciba facultades delegadas pueda delegarlas a su vez. El Presidente puede reclamar o reservarse el conocimiento o decisión de cualquier asunto, en el estado en que se encuentre, aunque esté sometido a otros trabajadores del Banco Exterior de Cuba.

ARTICULO 19.—Además de las atribuciones que se consignan en los artículos precedentes, le corresponde, sin perjuicio de las demás funciones que le encomiendan este Decreto-Ley y los Estatutos, las siguientes:

- a) dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el Banco Exterior de Cuba, sus dependencias y todos sus trabajadores;
- b) administrar los medios básicos y demás recursos asignados al Banco Exterior de Cuba;
- c) nombrar al personal dirigente del Banco Exterior de Cuba, cuya designación no esté reservada a niveles de dirección superior;
- d) fijar la estructura y funciones de sus dependencias y a tales fines dictar las disposiciones necesarias;
- e) distribuir entre los vicepresidentes la atención de las dependencias que entienda y reservarse para sí aquellas que atenderá personalmente.

La función relacionada en el inciso c) no podrá ser delegada en otros dirigentes y funcionarios del Banco Exterior de Cuba.

SECCION III

De los vicepresidentes

ARTICULO 20.—Los vicepresidentes son nombrados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 21.—En caso de ausencia temporal del Presidente, éste será sustituido por un Vicepresidente.

ARTICULO 22.—Los vicepresidentes integran el Consejo de Dirección por derecho propio, ejercen la alta dirección y supervisión de las áreas que les asigne el Presidente y asisten a éste en la dirección de las actividades del Banco Exterior de Cuba.

Además cumplen con las funciones que les confieren los Estatutos, el Reglamento Orgánico del Banco Exterior de Cuba, el Consejo de Dirección y el Presidente.

SECCION IV

Del Auditor

ARTICULO 23.—El Auditor es designado por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, a propuesta del Presidente del Banco Exterior de Cuba.

ARTICULO 24.—El Auditor tiene a su cargo la comprobación y fiscalización interna del Banco Exterior de Cuba, actúa en el ejercicio de sus funciones con pleno autonomía respecto a cualquier dirigente de la institución, excepto del Presidente y tendrá la más completa

libertad de acción para el desarrollo de sus funciones en el orden y oportunidad que estime procedentes.

ARTICULO 25.—Las facultades de comprobación y fiscalización del Auditor y de las dependencias que le están directamente subordinadas, se extienden a las operaciones de todas las áreas, sucursales, subsidiarias, oficinas de representación en el extranjero, dirigentes, funcionarios y demás trabajadores del Banco Exterior de Cuba, en cualquier momento y sin previo aviso.

ARTICULO 26.—El Auditor le dará a conocer de inmediato al Presidente del Banco Exterior de Cuba cualquier irregularidad que se observe en la contabilidad y en las operaciones de la institución y anualmente le rendirá al Consejo de Dirección un informe sobre las labores realizadas y sus resultados.

SECCION V

Del Secretario

ARTICULO 27.—El Secretario tiene la condición de jurista, es designado por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, a propuesta del Presidente del Banco Exterior de Cuba.

Tiene a su cargo la custodia del sello del Banco Exterior de Cuba y es el encargado de emitir las certificaciones con vista a los documentos del Banco Exterior de Cuba de cuya custodia sea responsable.

El Secretario es miembro del Consejo de Dirección, es su Secretario y tiene a su cargo la custodia del Libro de Actas del Consejo.

ARTICULO 28.—El Secretario supervisa la actividad jurídica del Banco Exterior de Cuba, lo representa en los litigios y actuaciones que se promuevan ante los tribunales y las cortes de arbitraje, nacionales o extranjeros, así como en cualquier actuación que en relación con dichos litigios sea necesario realizar ante autoridades, organismos o personas naturales o jurídicas en el territorio nacional o en el extranjero.

Emitirá los dictámenes que le solicite la Dirección del Banco Exterior de Cuba, y opiniones legales, para surtir efecto en el territorio nacional o en el extranjero.

ARTICULO 29.—El Secretario puede delegar en otros juristas del Banco Exterior de Cuba, o ajenos a la institución, las facultades de representación de que está investido, previa autorización del Presidente del Banco Exterior de Cuba.

SECCION VI

De la democión

ARTICULO 30.—El Presidente, los vicepresidentes, el Auditor y el Secretario pueden ser demovidos de sus cargos por los órganos que los designaron, en casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación vigente y en especial por incurrir en algunas de las causales que se relacionan a continuación:

- a) estar incluidos en algunas de las incapacidades para ser miembros del primer nivel de dirección del Banco Exterior de Cuba, a que se refiere este Decreto-Ley;
- b) mantener conductas contrarias al cumplimiento y fines de este Decreto-Ley y de los Estatutos del Banco Exterior de Cuba;
- c) ser responsables de actos y operaciones ilegales; y
- d) observar una conducta contraria al comportamiento laboral y personal éticos.

SECCION VII

Del Consejo de Dirección

ARTICULO 31.—El Consejo de Dirección del Banco Exterior de Cuba está integrado por su Presidente, los vicepresidentes, el Secretario y por otros trabajadores que designe el Presidente, oído el parecer de los otros miembros del Consejo de Dirección.

El Presidente del Banco Exterior de Cuba es el Presidente del Consejo de Dirección y en su ausencia, lo sustituye el Vicepresidente al que haya designado expresamente.

ARTICULO 32.—El Presidente del Banco Exterior de Cuba puede, si lo considerara conveniente, invitar con carácter temporal o permanente a directores y otros trabajadores de la institución, los cuales participan en dichas sesiones con voz pero sin voto. También el Presidente puede invitar a representantes de otros organismos, organizaciones, entidades económicas o bancos, en las condiciones antes expresadas.

El Auditor es invitado permanente del Consejo de Dirección.

ARTICULO 33.—El Consejo de Dirección examina y toma acuerdos sobre los asuntos más importantes relacionados con el ejercicio de sus funciones, tales como:

- a) la implementación de las decisiones principales del Presidente de la Institución recogidas en reglamentos, resoluciones e instrucciones y otras disposiciones legales;
- b) el estado financiero anual del Banco Exterior de Cuba, y el informe de las actividades durante el año decursado, así como el informe de las actividades para el año siguiente;
- c) los proyectos de acuerdo de préstamos y financiamientos;

- d) la suscripción de acuerdos de préstamos y financiamientos;
- e) la emisión de bonos u otros títulos-valores del Banco Exterior de Cuba denominados en moneda nacional o divisas;
- f) las solicitudes de créditos que se formulen a bancos y organismos internacionales monetario-crediticios; y los créditos que se concedan por el Banco Exterior de Cuba;
- g) las propuestas sobre apertura y cierre de sucursales, oficinas de representación y subsidiarias en el extranjero, y sobre la participación en bancos no estatales de nacionalidad cubana;
- h) los informes y estados financieros anuales de las subsidiarias y de las oficinas de representación; e
- i) las compras de deuda cubana.

ARTICULO 34.—El Consejo de Dirección podrá crear los comités que considere necesario para elaborar dictámenes sobre asuntos de su competencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: El Banco Exterior de Cuba, en un plazo de 90 días contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, presentará la propuesta de sus Estatutos al Banco Central de Cuba para su aprobación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Presidente del Banco Exterior de Cuba para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 8 de noviembre de 1999.

Fidel Castro Ruz